

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

02 de agosto de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	SUCESIÓN ILIQUIDA
EXPEDIENTE:	2021-00086-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO VALENCIA CIFUENTES
DEMANDADO:	GUILLERMO VALENCIA CIFUENTES Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA CIFUENTES (VDA.) DE VALENCIA
ASUNTO:	INADMITE

Al estudio de la presente demanda de **SUCESIÓN ILIQUIDA** y de los anexos que la acompañan, que promueve el señor **EDILBERTO VALENCIA CIFUENTES**, mediante apoderado judicial, siendo demandados los señores **GUILLERMO VALENCIA CIFUENTES Y OTROS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales y en razón a que no se acompañan los anexos ordenados por Ley; lo anterior en razón a que:

1. Se aporta como avalúo de los bienes relictos una factura predial, que conforme con los certificados de tradición aportados no es posible determinar si se trata de los mismos predios o no ya que no es posible determinar cuál es el código catastral, por tanto, deberá dar cumplimiento al artículo 489 numeral 6 del CGP, por lo que deberá aportar el avalúo catastral correspondiente a cada predio.
2. No se aportó registro civil de nacimiento o partida de bautismo (en caso de haber nacido antes de 1938), de la señora María Cifuentes viuda de Valencia como se encuentra en el registro de defunción o María Celestina Cifuentes, como está relacionada en el registro civil de nacimiento del señor Edilberto Valencia Cifuentes, o María de Cifuentes Viuda de Valencia como se nombra a la causante en la demanda. Dicho documento es el que prueba el parentesco entre el demandante y la causante (artículo 489 C.G.P. Numeral 3º.), no el registro de defunción. Deberá hacerse la correspondiente aclaración del nombre de la causante, debido a las inconsistencias que se observan, conforme con los artículos 82 y 488 del CGP.
3. Se da a conocer que la sociedad conyugal de la causante se encuentra liquidada, pero no se aporta documento que acredite que se encuentra debidamente registrado.
4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, conforme a lo indicado en el numeral 8 del Artículo 489 del C.G.P., pues aunque se nombran, no reúne los requisitos del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., como quiera que no se acreditan las diligencias realizadas para la obtención de los registros civiles de nacimiento, a menos que se acredite haber ejercido éste, por medio de derecho de petición, sin que la solicitud se hubiese atendido.

Conforme a lo anterior, no se reúnen las exigencias del artículo 82, 488 y 489 del CGP, por lo que se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 ibídem se concede el término de cinco días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la demanda de la referencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto, al abogado **ALIRIO LEYES DIAZ**, identificado con la C.C. No. 6.422.501 y T.P. No.139.959 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. **044** de hoy

(03) DE AGOSTO DE 2021,

siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA